



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, junio 21 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Pch. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00187**-00
Referencia: VERBAL -PERTENENCIA
Demandante: Jhonatan Hernández Cardona y
Cesar Augusto Hernández Cardona
Demandados: Alicia Hincapié Parra y/o
Auto N°: 1201

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Debe aportar el certificado de tradición actualizado, cuya expedición sea con antelación no mayor a un (1) mes.
- Igualmente, debe aportar planos e información que obra en el IGAC, para efectos de identificación plena del inmueble.
- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el (art. 212 del CGP) deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
- El certificado y registro civil de defunción correspondiente a MARTHA CARDONA HINCAPIÉ, allegado como prueba, se encuentra ilegible, debe corregir.
- En el poder conferido por la demandante, se indica que actuará como apoderado principal el abogado ANDRÉS FELIPE TAIMAL VALENCIA y como apoderada sustituta la abogada LEILI JULIETH CEBALLOS RAMÍREZ, sin embargo, esta última en el escrito de demanda expresa que es la apoderada principal, debe aclararse. Sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente (art. 75 C.G.P.). Al respecto ha indicado el precedente jurisprudencial:

Por el contrario, la decisión cuestionada se ajusta a la posibilidad de que las partes designen varios apoderados con la restricción de que no obren simultáneamente, y en tal sentido las palabras del aludido profesor²⁵, al decir que "(...) eso haría posible la realización de intervenciones contradictorias entre sí, que generarían incertidumbre y disputas indeseables (...)".

Es importante precisar quién es el abogado principal para precaver alguna incorrección en la defensa del poderdante, hipótesis que de vieja data esgrime la CSJ, según reseña el maestro Hernando Morales M.²⁶: "(...) 'Cuando hay un apoderado principal y uno sustituto es necesario acreditar la voluntad del primero de no actuar, para que sea admitida la gestión del segundo. La intervención de este último debe tener lugar solamente cuando falta la del principal (...)'. Es decir, no es inane remarcar quién es el principal y quién el suplente.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL de PERTENENCIA impetrada por JHONATAN HERNÁNDEZ CARDONA Y CESAR AUGUSTO HERNÁNDEZ CARDONA contra ALICIA HINCAPIÉ PARRA, ANA OTILIA HINCAPIÉ PARRA, DANIEL ANTONIO HINCAPIÉ PARRA, DIEGO ENRIQUE HINCAPIÉ PARRA, GLORIA MARÍA HINCAPIÉ PARRA, JOSÉ MANUEL HINCAPIÉ PARRA, LUIS ALBERTO HINCAPIÉ PARRA, LUIS FERNANDO HINCAPIÉ PARRA, NELLY HINCAPIÉ PARRA, TIBERIO HINCAPIÉ PARRA, MARÍA DEL ROSARIO PARRA Y PERSONAS INDETERMINADAS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Surtidas las glosas se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUAES